

PROYECTO DE ACUERDO

Por la cual se adoptan nuevas políticas para la acreditación de programas de pregrado e instituciones y se derogan normas que le sean contrarias.

El Consejo Nacional de Educación Superior CESU en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del Literal b) artículo 36 de la Ley 30 de 1992, y,

Considerando

1. Las argumentaciones presentadas por el CNA en reunión del CESU, de fecha 1 de diciembre de 2006, con base en la experiencia alcanzada en los procesos de acreditación de programas e instituciones.
2. La necesidad de continuar consolidando el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, mediante exigencias que garanticen el ejercicio con responsabilidad de los derechos que les concede el decreto 2566 de Septiembre 10 de 2003 a los programas e instituciones acreditados de alta calidad.

Acuerda

Artículo 1. Establecer en relación con los rangos de temporalidad de acreditación lo siguiente:

- Para la acreditación y renovación de acreditación de programas de pregrado, la temporalidad se asignará por períodos de 4, 6, 8 y 10 años.
- Para la acreditación y renovación de acreditación institucional, la temporalidad se asignará por períodos de 4, 7 y 10 años.

Artículo 2. Para la renovación de la acreditación de los programas que hayan realizado extensión acogiéndose al artículo 39 del Decreto 2566 de 2003, se establece que el Consejo Nacional de Acreditación dentro del proceso que adelanta, realizará visitas de evaluación externa tanto al programa principal como a cada una de las extensiones de los respectivos programas, con el fin de:

- Verificar que el programa principal mantiene las condiciones de alta calidad exigidas para la acreditación y la atención a las recomendaciones de la anterior acreditación mediante la implementación del plan de mejoramiento planteado.
- Garantizar al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las condiciones mínimas de calidad de las extensiones que haya realizado el programa acreditado.

Parágrafo 1. Si del proceso de evaluación externa se verifica que el programa acreditado y su extensión o extensiones, no cumplen las condiciones mínimas de calidad, será causal de la no renovación de la acreditación del programa principal, además de la suspensión del registro calificado del o de los programas extendidos.

Parágrafo 2. La renovación de la acreditación de alta calidad para un programa principal acreditado, no constituye la acreditación automática para las extensiones, pues éstas deben cumplir las condiciones de acreditación exigidas para cada una de ellas.

Parágrafo 3. Se autoriza al Consejo Nacional de Acreditación, de ser necesario, ampliar la duración de la visita de pares a programas principales que tengan extensiones del mismo en razón del número y ubicación geográfica de las extensiones.

Artículo 3. Incluir dentro de los lineamientos de acreditación de programas en el factor “Organización, Administración y Gestión” la siguiente característica *“El procedimiento definido por la institución para la extensión de programas, garantiza que el programa evaluado se ofrezca y desarrolle en extensión cumpliendo con las condiciones mínimas de calidad de un programa de su naturaleza y modalidad”.*

Parágrafo 1. Esta característica es garantía del ejercicio responsable del derecho que concede el artículo 39 del Decreto 2566 de Septiembre 10 de 2003, a los programas acreditados para su extensión a otros sitios.

Parágrafo 2. El programa acreditado con extensiones deberá dar cuenta del cumplimiento de la característica anteriormente señalada en su informe de autoevaluación con fines de renovación de acreditación, y será evaluada por los pares en la visita respectiva. Así mismo, debe presentarse, junto a la documentación de la autoevaluación con fines de acreditación, un informe sobre el cumplimiento de las condiciones mínimas de la extensión o extensiones realizadas por el programa acreditado.

Artículo 4. Incluir dentro de los lineamientos de acreditación de instituciones en el factor “Organización, Administración y Gestión” la siguiente característica *“El procedimiento definido por la institución para la creación, modificación y extensión de programas, garantiza que todo programa ofrecido en la sede principal o en extensión, cumple con las condiciones mínimas de calidad de un programa de su naturaleza y modalidad”.*

Parágrafo 1. Dicha característica es garantía del ejercicio responsable del derecho que concede el artículo 38 del Decreto 2566 de Septiembre 10 de 2003, a las instituciones acreditadas para la creación y extensión de sus programas.

Parágrafo 2. La institución acreditada deberá dar cuenta del cumplimiento de esta característica en su informe de autoevaluación con fines de acreditación, característica que será evaluada por los pares en la visita respectiva.

Artículo 5. Incluir como requisito para la acreditación institucional:

- El registro calificado de todos los programas activos que tenga la institución, para los que exista la exigencia del registro a la fecha de la visita de evaluación externa.
- El cumplimiento de los requerimientos de información para el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES, según el artículo 5 del Decreto 1767 de 2006.